



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero y
Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 17 de mayo de 2018, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de la U.T.E. Empresa qqq1, S.A., Autocares qqq2, S.L. y otras*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 25 de abril de 2018 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en representación de la UTE Empresa qqq1, S.A., Autocares qqq2, S.L. y otras*, debido a los daños ocasionados en un autocar al impactar con una piedra en la calzada.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha de 26 de abril de 2018, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 185/2018, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Ramos Antón.

Primero.- El 29 de marzo de 2017 D. yyyy, en representación de la UTE Empresa qqq1, S.A., Autocares qqq2, S.L., Autocares qqq3, S.A. y Talleres qqq4,

S.L., presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxx, debido a los daños y perjuicios sufridos en un autocar de su titularidad, al impactar una piedra suelta contra la caja de cambios, a su paso por la avenida de ccccl 7 de junio de 2016.

Reclama por ello 9.096,03 euros: 315 euros por gastos de grúa y depósito y 8.781,03 euros por la reparación en el vehículo.

Aporta poder general para pleitos, NIF, permiso de circulación, informe de la Policía Local en relación con el siniestro, factura del servicio de grúa, informe de la valoración, informe de reparación y factura.

Segundo.- El 21 de abril el Jefe de la Sección de Vías Públicas, Conservación y Mantenimiento emite informe en el que indica lo siguiente:

“A la vista del atestado nº 1240/2016 de Policía Local resulta evidente que en el momento del incidente existía un bordillo movido en el centro de la calzada.

»En la fecha de este informe, el bordillo está reparado, sin que exista constancia de la fecha exacta de la reparación”.

Tercero.- El 27 de abril el Servicio Municipalizado de Movilidad y Transportes informa de que el vehículo golpeó en los bajos con un bordillo movido que se encontraba en medio de la calzada. Como consecuencia del impacto, se produjeron daños en la caja de cambios, quedando el vehículo inmovilizado y fuera de servicio, por lo que se procedió a su traslado con una grúa a las instalaciones correspondientes.

Una vez examinados los daños, se comprueba la existencia de un fuerte impacto en la caja de cambios con rotura de varias piezas, por lo que se procede a su retirada para reparación. Debido a la importancia de los daños que presenta la caja de cambios, se envía al Servicio Oficial de la marca. El jefe de material realiza una valoración pericial de los daños causados, que asciende a 8.781,03 euros, y 315,00 euros (sin IVA) por el servicio de traslado en grúa. Una vez reparada la caja de cambios, se procede a su montaje en el vehículo.

Cuarto.- Concedido trámite de audiencia a la reclamante, el 15 de junio de 2017 presenta alegaciones en las que se ratifica en su pretensión inicial.

Quinto.- Se incorpora al expediente copia del contrato mixto de suministro, mediante arrendamiento sin opción de compra, de autocares, así como del contrato complementario del servicio de mantenimiento y reparación en el que se incluye la reclamación de daños.

Sexto.- El 16 de abril de 2018 se formula propuesta de resolución estimatoria parcial de la reclamación por importe de 2.728,81 euros, al considerar que existe una concurrencia de culpas por encontrarse el adoquín en el centro de la calzada; que el adoquín se soltó por el peso del autobús en el mismo momento del accidente y que no consta la velocidad de circulación del vehículo en el momento del accidente.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido, sustancialmente, con arreglo a lo previsto en los artículos 32 a 37 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y en el título IV, "De las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común", de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con las especialidades que se recogen en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (29 de marzo de 2017) hasta que se formula la propuesta de resolución (16 de abril de 2018). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una infracción por parte de la Administración de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, como los de eficacia, eficiencia, servicio efectivo a los ciudadanos, racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que, como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 39/2015, de 1 de octubre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, de acuerdo con lo establecido en el artículo 124.4.ñ) y 124.5 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 92 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, a la que además se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. yyyy, en representación de la UTE Empresa qqq1, S.A., Autocares qqq2, S.L. y otras, debido a los daños ocasionados en un autocar al impactar con una piedra en la calzada

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

El Ayuntamiento tiene la obligación de mantener las vías públicas en condiciones adecuadas para el tránsito de personas y vehículos. Así se

desprende del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, que atribuye al municipio la competencia en materia de infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad, competencia que a tenor del artículo 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, que se refiere expresamente a la pavimentación de las vías públicas, resulta obligatoria en todos los municipios.

Este precepto debe ponerse en relación con el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, que establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por el reclamante y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata de su funcionamiento normal o anormal. Este extremo corresponde acreditarlo a la parte interesada, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, el principio general sobre la carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados por la parte contraria.

En el supuesto examinado, el atestado policial señala lo siguiente: "Se producen daños en los bajos del vehículo afectando al sistema hidráulico por deficiencias en la vía. Una de las piedras del adoquinado que delimitan ambos sentidos de circulación en la calle Alfonso VIII se encontraba suelta. Al paso del autobús urbano una de las ruedas ha pisado dicha piedra levantándose uno de sus extremos hasta golpear los bajos del vehículo". El reportaje fotográfico adjunto a dicho atestado pone de manifiesto la existencia y entidad del desperfecto que causó los daños descritos en la reclamación. El adoquín levantado se encontraba dentro de una vía integrante del conjunto de bienes de dominio público de la entidad local, por lo que entraría dentro de la esfera de actividad sometida a la competencia, control, autorización e inspección de la Administración Municipal.

De este modo puede concluirse que el Ayuntamiento no ha cumplido con su obligación de mantener las vías urbanas en condiciones adecuadas de seguridad, por lo que debe tenerse por acreditado el hecho determinante de la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento, lo que supone la plena legitimación pasiva de éste frente a la acción ejercitada y que la reclamación deba estimarse.

Ahora bien, este Consejo no comparte el criterio mantenido en la propuesta de resolución relativo a la minoración de la responsabilidad en un 70% por considerar que existe una concurrencia de culpas entre la entidad local y la reclamante, y ello por la inconsistencia de los argumentos empleados para fundamentarlos. Así, se señala como primera causa moderadora de la responsabilidad que el adoquín se encontraba en el centro de la calzada y que los vehículos deben circular lo más cerca posible de la derecha de la vía, razonamiento este que no puede compartirse, pues se trataría de un vehículo (autobús) que circula dentro de su carril. En segundo lugar se argumenta que el adoquín se soltó "muy probablemente" por el peso del autobús en el mismo momento del accidente, alegación esta que no exime o reduce la responsabilidad municipal y, por último, que no resulta acreditado que la velocidad de circulación del vehículo en el momento del accidente fuera la adecuada, *probatio diabolica* que no puede ser compartida, pues corresponde a la entidad reclamada probar precisamente la velocidad inapropiada del vehículo.

En consecuencia, este Consejo Consultivo considera que no procede apreciar en el presente caso una moderación de la responsabilidad del Ayuntamiento, ya que no habría cumplido con el estándar mínimo exigible en la prestación del servicio público, pues las deficiencias constatadas en el pavimento tenían, como ha resultado probado, entidad suficiente para generar una situación de riesgo. Debe indemnizarse por la totalidad de la cantidad reclamada (9.096,03 euros), ya que de la instrucción del procedimiento resultan acreditados y reconocidos los daños.

Dicha indemnización deberá actualizarse conforme a lo señalado en el artículo 34.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en representación de la UTE Empresa qq1, S.A., Autocares qq2, S.L. y otras, debido a los daños ocasionados en un autocar al impactar con una piedra en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.